



OFORD.: N°8588
Antecedentes.: Su presentación de 11 de diciembre de 2017.

Materia.: Informa.

SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 04 de Abril de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR
[REDACTED]

Se ha recibido su presentación de antecedentes, por medio de la cual solicita dictaminar que no son aplicables los requisitos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 20.880, en especial, nombrar un representante en Chile e inscribirse en el registro Especial de Administradores de Mandato, a una entidad extranjera en la cual un mandatario pretende delegar la gestión de negocios específicos de su mandante, en los términos del artículo 34 de la aludida ley.

Sobre el particular, cumpla en señalar lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley N° 20.880 dispone qué tipo de entidades pueden desempeñarse como mandatarios para los efectos de esa misma ley, contemplando en su letra c) a "*Las entidades autorizadas para administrar activos de terceros, constituidas en el extranjero. Dichas entidades deberán designar a un apoderado en Chile con amplias facultades de representación, en conformidad a los términos que señale la norma de carácter general que para estos efectos dictarán, en conjunto, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y la Superintendencia de Valores y Seguros.*"

Más adelante, el artículo 29 de la ley citada, señala que las entidades autorizadas para desempeñarse como mandatarios, deberán inscribirse en el Registro Especial de Administradores de Mandato.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 20.880 prohíbe al mandatario delegar el encargo, sin embargo, contempla la posibilidad de encomendar la gestión de negocios específicos a terceros, bajo su exclusiva responsabilidad, en la medida que ello hubiese sido autorizado por el mandante expresamente en la escritura de constitución del mandato. Como resguardo de la gestión encargada a los terceros, se señala que éstos estarán sujetos a las mismas prohibiciones, obligaciones y sanciones que se establecen para el mandatario.

Del análisis de las normas citadas, se tiene que la exigencia de designar apoderado en Chile, sólo

aplica a las entidades extranjeras autorizadas para administrar activos de tercero, en la medida que tales sociedades quieran actuar como mandatarios en el país y, por tanto, deban cumplir con la obligación de inscribirse en el Registro pertinente.

Por otro lado, si un mandatario inscrito en el Registro y encontrándose autorizado para ello en los términos prescritos en la ley, encarga la gestión de negocios específicos a una entidad extranjera, no será necesario que esta última deba designar un apoderado en Chile, puesto que su rol se limitará a la ejecución de operaciones específicas, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten aplicables.

PVC - ALA / WF [REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [REDACTED]